



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA TERESA CARREÑO NUÑEZ
DEMANDADO: PAR ISS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00279-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior. A continuación, presentó la siguiente liquidación de costas, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	\$4.000.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	\$0
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$0
COSTAS:	\$0
TOTAL:	<u>\$4.000.000</u>

La suma de \$4.000.000 a cargo de la parte demandante dadas las resultas del proceso. Sírvasse proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

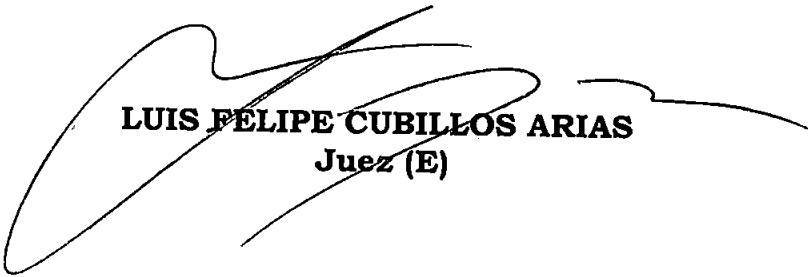
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de \$4.000.000, de conformidad con lo indicado en el informe secretarial, a cargo de la parte actora.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previo desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 6 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.196 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

HEINER DE JESUS MORENOC OPETE
Secretario AD HOC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA DEL CARMEN BUITRAGO GUTIERREZ
DEMANDADO: BUREAU VERITAS DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00453-00

SECRETARA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez informando que la demandada BUREAU VERITAS DE COLOMBIA LTDA, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 16 de junio de 2022. Sírvasse proveer


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada BUREAU VERITAS DE COLOMBIA LTDA interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 16 de junio de 2022, al considerar que la tasación de agencias y costas en derecho resulta excesiva toda vez que a su consideración el proceso se adelantó sin mayores dilaciones, y las actuaciones procesales se desarrollaron sin mayores traumatismos.

Pues bien, de antaño, la naturaleza de las costas ha sido definida como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, la cual comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distinto del pago de apoderados (honorarios peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del Despacho judicial, etc), y, de otro lado, las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, condena que no necesariamente corresponde a los honorarios efectivamente pagados y, que por lo general, corresponde tasar al Juez de manera discrecional.

Por su parte, el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", establece las tarifas de la agencia en derecho, indicando para los procesos declarativo de primera instancia, como el que nos ocupa:

"(...)

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(...)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."

Por lo tanto, dado que en su libelo incoatorio el demandante fincó con precisión la estimación pecuniaria de sus aspiraciones en la suma de \$281.585.935, la suma que por concepto de agencias en derecho se fijó para la demandada resulta ajustada a derecho, se dispone NO REPONER el auto que aprobó la liquidación de costas.

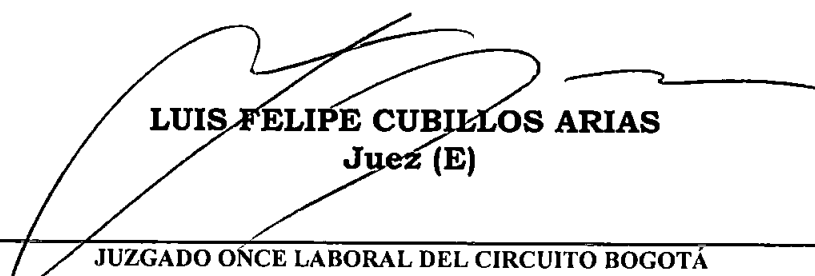
En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE el proveído cuestionado, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencia a Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el recurso de apelación, de conformidad a lo expuesta considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 6 de diciembre de 2022.

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 196 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

HEINER DE JESUS MORENOC OPETE
Secretario AD HOC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRAIAN MNEJIA RAMIREZ
DEMANDADO: LABINCO SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00515-00

SECRETARÍA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que obra solicitud de entrega de títulos judiciales, así mismo se aporta el resultado de la consulta realizada en el portal del Banco Agrario. Sírvasse proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

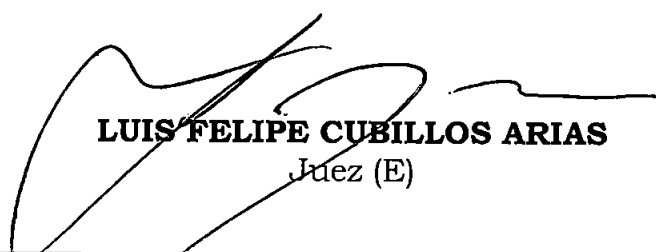
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obra NO obra depósito judicial constituido a favor de ADRAIAN MNEJIA RAMIREZ, en la cuenta asociada a esta corporación, por tanto, el despacho no puede emitir pronunciamiento frente a lo solicitado por la memorialista.

No obstante, al consultar el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia – Pagos por Consignación, se observa es que, LABINCO SAS, realizo la consignación a la demandante en dicha cuenta, se reitera, Pagos por Consignación, por lo que las partes deberán seguir el trámite dispuesto para tal forma de pagos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 6 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 196 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

HEINER DE JESUS MORENO COPETE
Secretario ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: INDEGA S.A
DEMANDADO: CIRJAMES OCHOA ALBARRACIN
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00423-00

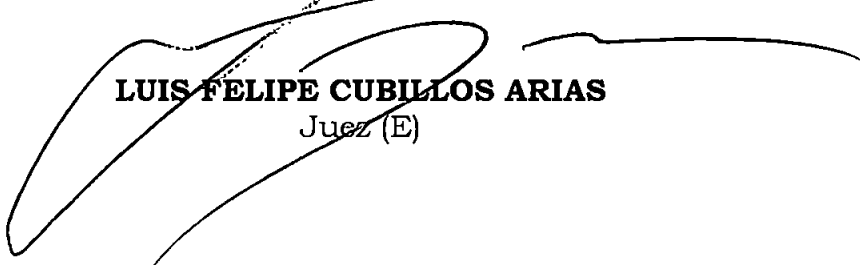
SECRETARÍA. Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señora Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el día 01 de diciembre de 2022 a las 19:00h., no obstante, no se pudo llevar a cabo. Sírvasse proveer.


HEINER DE JESÚS MORENO COPETE
Secretario (Ad Hoc)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

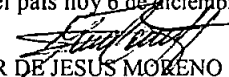
En atención al informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia señalada en auto anterior, en tal sentido señalar el día 19 de enero de 2023 a las 09:00h, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del C.P.T. y S.S., a través de la plataforma lifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 196, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 6 de diciembre de 2022


HEINER DE JESÚS MORENO COPETE
Secretario ad hoc

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MISAEL RIAÑO MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00206-01

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada PORVENIR S.A., designó apoderado judicial, quien presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la sociedad PORVENIR S.A. y COLPENSIONES confieren poder a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0 y a CLAUDIA LILIANA VELA respectivamente, se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y por parte de AFP PORVENIR En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

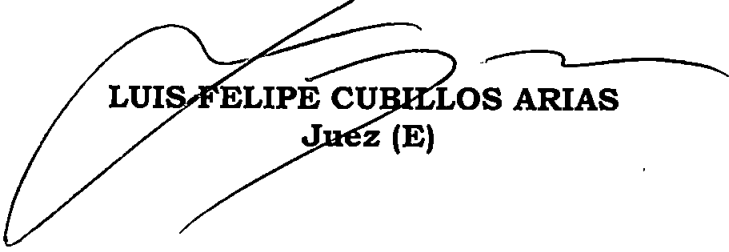
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a AFP PORVENIR S.A., a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

HJMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
No. 196, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 6 de diciembre de 2022

HEINER DE JESUS MORENOC OPETE
Secretario AD HOC

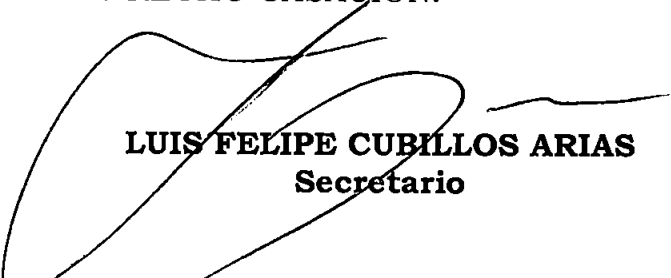


DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GONZALO FABIA DIAZ HERRERA
DEMANDADO: HOTWEL COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00493

SECRETARÍA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho Informando que a continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.500.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
- AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: **\$0.00**
- COSTAS: **\$0.00**
- TOTAL:** **\$1.500.000**


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

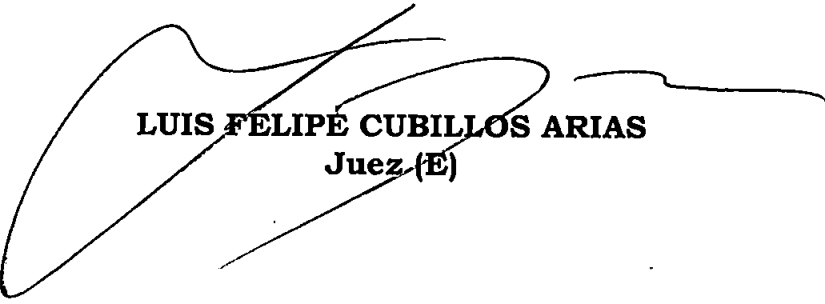
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** M/CTE a cargo de la parte demandada.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previo des anotación en el software de gestión.

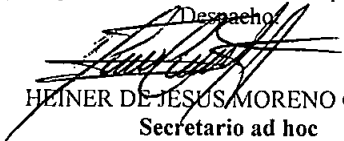
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

HJMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 6 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 196 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este


HEINER DE JESUS MORENO COPETE
Secretario ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00522-00
ACCIONANTE: **LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ**
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISION

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ALEX EDUARDO LAMBIS HERNANDEZ** identificado con **C.C. No. 79.717.352**, quien actúa en representación de **LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ** identificado con **C.C. No. 79.469.583**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD, IGUALDAD, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA y SEGURIDAD SOCIAL**.

ANTECEDENTES

Solicita el gestor le tutelen los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD, IGUALDAD, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA y SEGURIDAD SOCIAL**, en consecuencia, se proceda ordenar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** el pago del 50% de la pensión de sobreviviente del afiliado SIXTO LAMBIS BARRIOS (q.e.p.d.) a favor de su hermano **LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ**.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que **LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ** es hijo de SIXTO LAMBIS BARRIOS (Q.E.P.D.) quien falleció el 4 de noviembre de 2021, que según valoración médica, presenta una discapacidad intelectual y cognitiva desde la infancia, y que requiere de otros para que decidan por él, que mediante Resolución No. 4713 del 25 de abril de 2022, la accionada reconoció sustitución pensional a favor de ANA ISABEL HERNANDEZ DE LAMBIS y de **LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ** y, se le exigió allegar como requisitos para radicar, sentencia ejecutoriada donde se señale de manera precisa la persona encargada de administrar la pensión del gestor, que acatando lo anterior, presentó Escritura Publica No

4531 del 11 de julio de 2022, radicada en la Notaria Tercera de la ciudad de Barranquilla Atlántico, en donde se resolvió nombrar como grupo de apoyo con administración de bienes a ALEX EDUARDO LAMBIS HERNANDEZ, que recibidos los documentos la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento pese a que han transcurrido más de cinco meses de la radicación, situación que vulnera su derecho a la salud.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, y se dispuso vincular **CONCEPCION CASTAÑO AGUIRRE y ANA ISABEL HERNANDEZ DE LAMBIS** para que se pronunciaran en cuanto a lo de su competencia.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En cumplimiento de la orden anterior, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** solicita se declare la legalidad de la actuaciones al interior de la entidad, que se accedió al reconocimiento de la sustitución pensional del señor **LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ**, por tanto si el promotor de la acción presenta desacuerdo con lo resuelto, debe seguir con el trámite de sustitución de asignación de retiro, para ello debe allegar a la entidad los siguientes documentos:

- *Acta de Junta Medica Laboral de beneficiarios expedida por la autoridad medica laboral competente o las Juntas de calificación de Invalidez Regionales y Nacional debidamente ejecutoriada, en que conste el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, clase o tipo de invalidez y la fecha de estructuración de la invalidez.*
- *Sentencia de adjudicación judicial de apoyo transitorio (Proceso vigente actual) de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1996 de agosto de 2019.*
- *Declaración juramentada ante autoridad competente, donde se manifieste la dependencia económica.*
- *Copia del documento de identificación del curador o quien haga sus veces.*

Y que ante la falta de cumplimiento de los anteriores requisitos, se entenderá por desistida la solicitud, concediendo para el efecto el término de 1 mes, debiendo agotar las anteriores exigencias.

Las vinculadas señores Ana Isabel Hernández De Lambis y **CONCEPCION CASTAÑO AGUIRRE** no se pronunciaron frente a los hechos de tutela, pese a ser notificadas al buzón electrónico healambis@hotmail.com y mediante telegrama a la Calle 21 # 81 B - 30 Portal De Modelia I, Hayuelos, Torre 6 Apto 102 - Bogotá D.C., respectivamente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** vulneró los derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, salud en conexidad con la vida y seguridad social del accionante, en virtud de la solicitud del otorgamiento de la pensión de sobrevivientes de su progenitor señor de SIXTO LAMBIS BARRIOS (q.e.p.d).

La falta de pago de la sustitución de asignación de retiro es atribuido por el accionante a que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, ha exigido sentencia de adjudicación judicial de apoyo transitorio, cuyo trámite aparece satisfecho, según afirmado en el hecho séptimo del escrito de tutela “..allí me designan como grupo de apoyo para la administración de la pensión de mi hermano”.

Acreditado está que **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** a través de Resolución 4713 de 2022 del 25 de abril de 2022, resolvió:

ARTICULO 1ª NEGAR el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de asignación de retiro del (de la) señor (a) SARGENTO MAYOR DEL EJERCITO, SIXTO LAMBIS BARRIOS quien se identificaba con Cédula de ciudadanía No. 8227716, expedida en Medellín a la(s) siguiente (s) persona (s) de conformidad con las anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

NOMBRE	Identificación	FECHA NACIMIENTO	Parentesco
CONCEPCION CASTAÑO AGUIRRE	CC.41.611.017 BOGOTA	06/03/1953	Compañero(a)

ARTICULO 2º: Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, las pruebas aportadas, los documentos obrantes dentro del expediente del citado militar y de acuerdo a las disposiciones del Decreto 4433 de 2004 Artículo 11, la (s) siguientes persona(s) tiene (n) derecho al pago de los haberes dejados de cobrar por el causante hasta el 15 de Septiembre de 2021 y que no tenga una antigüedad superior a tres (3) años, así como el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del (de la) señor (a) SARGENTO MAYOR DEL EJERCITO, SIXTO LAMBIS BARRIOS a partir del 05 de noviembre de 2021,

NOMBRE	Identificación	Parentesco
ANA ISABEL HERNANDE DE LAMBIS	CC.33.110.632 Cartagena	Cónyuge
LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ	C.C.79.469.583 Bogotá	Hijo (a) legítimo (a)

ARTICULO 3°: Ordenar el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante hasta el 15 de Septiembre de 2021 y que no tenga una antigüedad superior a tres (3) años, y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del (de la) señor (a) SARGENTO MAYOR DEL EJERCITO, SIXTO LAMBIS BARRIOS quien se identificaba con cedula No 8227716 expedida en Medellín, a partir del 05 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta las disposiciones legales, porcentajes, partidas y demás condiciones y consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución a favor de las siguientes personas:

NOMBRE	Identificación	Porcentaje de reconocimiento	Lugar de nacimiento	Parentesco
LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ	C.C.79.469.583 Bogotá	50%	Barranquilla	Hijo (a) legítimo (a)
ANA ISABEL HERNANDE DE LAMBIS	CC.33.110.632 Cartagena		Turbaco	Cónyuge

PARAGRAFO PRIMERO: Dejar pendiente el pago de la prestación reconocida al señor LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ hasta tanto se designe por la jurisdicción competente lo concerniente a su representación legal, a efectos de salvaguardar en debida forma los interés personales como patrimoniales del beneficiario y se allegue Acta de Junta Medica Laboral de beneficiarios expedida por la autoridad médica laboral competente o las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional debidamente ejecutoriada, en que conste el porcentaje de disminución de la capacidad laboral , clase o tipo de invalidez y la fecha de estructuración de la invalidez”

Bajo esas directrices, aun cuando no desconoce el Despacho frente al estado de salud del señor **LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ** quien padece de una discapacidad cognitiva, situación de la que da cuenta el certificado de discapacidad del 5 de abril de 2022, es por lo que anhela el señor **LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ** se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, y se tenga como cumplido el requisito que echa de menos la entidad, lo cierto es que, el certificado de discapacidad con el que pretende demostrar la pérdida de capacidad laboral de fecha 05 de abril de 2022, en sus apartes señala “*que el certificado de discapacidad no se empleara como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los servicios generales de pensiones o de riesgos Laborales ni para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional*”, esto es, no alcanza a tener por satisfecho ese requisito para acceder al porcentaje de sustitución de asignación de retiro que reclama el promotor de la acción.

Es que el principio de inmediatez, ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable después de la ocurrencia de los hechos que motivan el presunto agravio de estos, pues nótese que el

derecho pensional reclamado era exigible desde el momento que ocurrió el siniestro, esto es, 4 de noviembre 2021, lo que quiere decir que aconteció hace más de 1 año, luego de un juicioso estudio del material probatorio que milita en el informativo, lo que se evidencia es que según misiva del 11 de agosto de 2022, expedida por la entidad en el trámite de tutela, en la actualidad no cuenta con el Acta de Junta Médica Laboral, sin que presentara durante todo ese lapso reproche alguno relacionado con el documento emitido por autoridad competente, el cual precisamente es el punto álgido de esta actuación.

Y si bien es cierto que, el representado del accionante cumplió con la carga de allegar escritura pública de apoyo transitorio a favor de su hermano, sí es importante valorar que a la fecha no se explica la inactividad del señor **ALEX EDUARDO LAMBIS HERNANDEZ**, respecto de la valoración de pérdida de capacidad laboral de su hermano, ya que ninguna razón se adujo para explicar porque no ha realizado trámites pertinentes frente a la calificación del señor **LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ** ante autoridad médica laboral competente o las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, a efectos de obtener *“el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, clase o tipo de invalidez y la fecha de estructuración de invalidez”*.

Sin perjuicio de lo expresado, conviene advertir que los motivos que expuso la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, para abstenerse de modificar el acto administrativo a efectos de gozar de la prestación, no se muestran caprichosos, sino por el contrario, se hallan debidamente soportados por los hechos y fundamentos de derecho allí consignados, no resultando por tanto esta vía adecuada para controvertirlos, máxime cuando no se cuenta con pruebas distintas que permitan considerarlos como vulneratorios de los derechos invocados, debiendo acudir a los mecanismos previstos en la ley para la defensa de sus intereses.

Ahora bien, se repite, en cuanto a la calificación de invalidez, basta señalar que no reposa en el plenario prueba de la solicitud que se elevara en tal sentido a aquella, así como la posterior negativa a realizarlo, lo que de suyo deja sin sustento la afirmación consistente en que *“Mi hermano requiere los*

dineros que, desde el fallecimiento de nuestro padre el SM (RA) SIXTO LAMBIS BARRIOS, el pasado 04 de noviembre de 2021, ya que ese dependía económicamente de él, sobre todo para cubrir los asuntos relacionado con temas de salud, ya que SANIDAD MILITAR no lo cubre”, y que esta omisión vulnera el bienestar de su hermano, y en consecuencia, mal puede endilgarle la conculcación de sus derechos a la salud, vida digna y debido proceso administrativo, entre otros.

En gracia de discusión, tenga presente el señor **ALEX EDUARDO LAMBIS HERNANDEZ** que la valoración y el concepto de rehabilitación que emite la misma se halla regulado expresamente por el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, esto es, se realiza con el único fin de realizar la valoración del Pérdida de Capacidad Laboral, ya que no se le está negando la prestación, sino que le corresponder acreditar los requisitos mínimos para su goce, concediendo el termino para tal fin y advirtiendo *“que esta Entidad está a la espera de que se allegue a la mayor brevedad posible Acta de Junta médica laboral de beneficiarios expedido por autoridad medica laboral competente o las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional debidamente ejecutoriada, que en conste el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, clase o tipo de invalidez y la fecha de estructuración de la invalidez del señor LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ; para efectuar el pago que pudiera corresponder”*, según oficio E2022117689 del 29 de noviembre de 2022, emitida por la entidad y dirigida al representante del gestor. Premisas que así vistas imponen la negación de la tutela invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada el señor **ALEX EDUARDO LAMBIS HERNANDEZ** identificado con **C.C. No. 79.717.352**, quien actúa en representación de **LUIS CARLOS LAMBIS HERNANDEZ** identificado con **C.C. No. 79.469.583** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 196
Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama
Judicial para este Despacho.

Heiner de Jesus Moreno Copete
Secretario (Ad Hoc)